



Reglamento General de Investigación

de la Universidad Argentina
de la Pequeña y Mediana Empresa

EDUCACIÓN. EMPRESA. FUTURO.

REGLAMENTO GENERAL DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I – OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO UNO: El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, promoción, desarrollo, evaluación, registro y difusión de las actividades de investigación científica, tecnológica y aplicada de la Universidad Argentina de la Pequeña y Mediana Empresa y establecer los principios, garantías, órganos, procedimientos y buenas prácticas aplicables a la ética e integridad científica.

ARTÍCULO DOS: Sus disposiciones serán aplicables a autoridades, docentes, investigadores, becarios, estudiantes, graduados, personal técnico, colaboradores, contratistas y terceros que participen en investigaciones promovidas, financiadas, radicadas, avaladas o ejecutadas por la Universidad, en cuanto corresponda a la naturaleza de su intervención.

ARTÍCULO TRES: La investigación constituye una función sustantiva de la Universidad y se desarrollará conforme al Estatuto, el Reglamento Orgánico, el Reglamento Académico General y las demás normas institucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO CUATRO: Las actividades de investigación procurarán producir y aplicar conocimientos, formar investigadores, articularse con la docencia, la extensión y la vinculación y contribuir especialmente al desarrollo productivo, tecnológico, económico, social, cultural y humano de las pequeñas y medianas empresas y de la sociedad.

ARTÍCULO CINCO: La Universidad promoverá la libertad de investigación, la pluralidad de enfoques, el rigor metodológico, la integridad científica, la responsabilidad social, la cooperación interdisciplinaria, la innovación y la transferencia responsable de resultados.

ARTÍCULO SEIS: La ética de la investigación y la integridad científica constituyen responsabilidades individuales e institucionales que deberán observarse durante la formulación, evaluación, ejecución, registro, análisis, publicación, transferencia, archivo y cierre de toda actividad de investigación.

ARTÍCULO SIETE: Toda investigación deberá desarrollarse con honestidad, rigor, transparencia, responsabilidad, trazabilidad, respeto, justicia, proporcionalidad, independencia de criterio, rendición de cuentas y prevención de daños evitables.

ARTÍCULO OCHO: La libertad de investigación deberá ejercerse dentro del marco de los derechos fundamentales, la legislación, las obligaciones institucionales, la integridad científica y las responsabilidades derivadas de la participación de personas, animales, organizaciones, comunidades y terceros.

ARTÍCULO NUEVE: Las investigaciones desarrolladas conjuntamente con instituciones externas deberán cumplir también los requisitos legales, regulatorios, contractuales y éticos aplicables a dichas instituciones, sin reducir las garantías mínimas establecidas por la Universidad.

ARTÍCULO DIEZ: Cuando resulte aplicable una obligación legal, regulatoria, contractual o ética de mayor exigencia, deberá observarse la norma de mayor jerarquía o el estándar específico correspondiente.

CAPÍTULO II – DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO ONCE: El Rector dirigirá la ejecución e implementación de la política institucional de investigación, ética e integridad científica y ejercerá las funciones que le atribuyan el Estatuto y los Reglamentos, sin perjuicio de las competencias del Consejo Académico y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO DOCE: El Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo tendrá a su cargo la coordinación general de la investigación y promoverá su articulación con la docencia, la extensión, la innovación, la transferencia y la vinculación.

ARTÍCULO TRECE: La Secretaría de Investigación y Desarrollo asistirá al Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo en la planificación, gestión, seguimiento, registro y ejecución de las políticas de investigación y será la unidad operativa de referencia para los procedimientos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO CATORCE: Corresponde al Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo, por medio de la Secretaría de Investigación y Desarrollo: a) proponer políticas y prioridades institucionales; b) coordinar convocatorias; c) organizar los procedimientos de evaluación y seguimiento; d) mantener registros de proyectos, investigadores y resultados; e) promover la formación de investigadores; f) gestionar programas de apoyo y financiamiento; g) fomentar la publicación, difusión y transferencia; h) promover la cooperación científica; e i) elaborar información para la evaluación institucional.

ARTÍCULO QUINCE: Las Facultades, Departamentos, Institutos y demás unidades académicas podrán proponer y desarrollar líneas, programas y proyectos de investigación dentro de sus respectivos ámbitos y deberán articular su desarrollo con el Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo.

ARTÍCULO DIECISÉIS: Los Institutos podrán actuar como unidades ejecutoras de programas y proyectos relacionados con sus finalidades específicas.

ARTÍCULO DIECISIETE: El Instituto de Investigaciones de la Pequeña y Mediana Empresa — IIPYME tendrá como finalidad principal el desarrollo, coordinación y difusión de investigaciones vinculadas con la pequeña y mediana empresa, sin perjuicio de las actividades que desarrollen las demás unidades académicas.

ARTÍCULO DIECIOCHO: El Consejo Académico establecerá los criterios académicos generales, considerará las prioridades institucionales, aprobará académicamente programas y proyectos cuando corresponda y ejercerá las demás competencias que le atribuya el Estatuto.

ARTÍCULO DIECINUEVE: El Consejo de Administración intervendrá cuando la investigación implique asignaciones presupuestarias, contratos, adquisiciones, designaciones, utilización patrimonial de recursos, creación o supresión de unidades u otras materias reservadas a su competencia.

ARTÍCULO VEINTE: La creación, modificación o supresión de unidades específicamente destinadas a investigación se registrará por el Estatuto y el Reglamento Orgánico.

TÍTULO II – DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO III – DE LAS LÍNEAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS

ARTÍCULO VEINTIUNO: Las actividades de investigación se organizarán preferentemente mediante líneas, programas y proyectos.

ARTÍCULO VEINTIDÓS: Las líneas de investigación constituyen áreas temáticas prioritarias o permanentes que orientan y articulan la producción científica, tecnológica o aplicada.

ARTÍCULO VEINTITRÉS: Los programas de investigación constituyen conjuntos coordinados de proyectos y actividades vinculados por objetivos, problemas o campos de conocimiento comunes y podrán comprender distintas unidades académicas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: Los proyectos de investigación constituyen unidades organizadas de trabajo destinadas a alcanzar objetivos científicos, tecnológicos o de aplicación determinados dentro de un plazo, metodología, equipo y recursos definidos.

ARTÍCULO VEINTICINCO: Los programas y proyectos podrán corresponder a investigación básica, aplicada, desarrollo tecnológico, innovación, investigación y desarrollo, investigación-creación u otras modalidades compatibles con los fines de la Universidad.

ARTÍCULO VEINTISÉIS: Las líneas y prioridades institucionales serán propuestas por el Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo y consideradas por el Consejo Académico, procurando su articulación con el Proyecto Institucional, las necesidades de las unidades académicas y las demandas del entorno productivo y social.

ARTÍCULO VEINTISIETE: Todo proyecto deberá identificar título, unidad de radicación, dirección, integrantes, antecedentes, fundamentación, objetivos, metodología, plan de trabajo, cronograma y resultados esperados.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: Cuando corresponda, el proyecto deberá indicar además presupuesto, fuentes de financiamiento, previsiones éticas, tratamiento de datos, propiedad intelectual, confidencialidad, riesgos, autorizaciones y plan de difusión o transferencia.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: Los proyectos deberán formularse con calidad metodológica suficiente para permitir una evaluación razonable de su pertinencia, factibilidad, riesgos y resultados esperados.

ARTÍCULO TREINTA: La calidad metodológica constituirá además una exigencia ética cuando la investigación involucre riesgos, cargas, recursos, datos, información confidencial o expectativas de participantes o terceros.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Las modificaciones sustanciales de un proyecto aprobado deberán ser comunicadas y, cuando corresponda, autorizadas antes de su implementación.

CAPÍTULO IV – DE LAS CONVOCATORIAS, EVALUACIÓN CIENTÍFICA Y APROBACIÓN

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: La Universidad podrá efectuar convocatorias ordinarias o extraordinarias para la presentación de programas y proyectos.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES: Cada convocatoria determinará objetivos, requisitos, plazos, criterios de evaluación, modalidades de apoyo o financiamiento y demás condiciones aplicables.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: Las propuestas se presentarán ante la Secretaría de Investigación y Desarrollo por intermedio de la unidad académica de radicación o mediante el procedimiento previsto en la convocatoria.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: La evaluación científico-académica considerará calidad metodológica, pertinencia, factibilidad, antecedentes del equipo, impacto esperado, relación con las prioridades institucionales y, cuando corresponda, potencial de transferencia, innovación o contribución al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: La evaluación podrá incluir especialistas internos o externos que reúnan antecedentes adecuados y actúen con independencia, confidencialidad e imparcialidad.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: El Rector, a propuesta del Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo, podrá constituir una Comisión de Evaluación de Proyectos de Investigación como órgano técnico consultivo.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: La Comisión podrá intervenir en la evaluación de proyectos, programas, informes, solicitudes de apoyo y demás cuestiones científico-académicas que le sean encomendadas.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: La integración y funcionamiento de la Comisión serán establecidos por resolución rectoral. Sus integrantes deberán excusarse ante conflictos de interés o cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

ARTÍCULO CUARENTA: La Comisión podrá solicitar aclaraciones, modificaciones o información complementaria antes de emitir su dictamen.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: Finalizada la evaluación, el Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo elevará las propuestas y dictámenes al Consejo Académico para su aprobación académica cuando corresponda.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: Cuando la ejecución implique asignación presupuestaria, contratación, adquisición de bienes u otras decisiones administrativas o patrimoniales, se requerirá además la intervención de la autoridad competente conforme al Estatuto.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: La aprobación científico-académica de un proyecto no sustituye la evaluación ética cuando ésta resulte exigible, y la aprobación ética no implica por sí misma aprobación científica, presupuestaria, contractual o institucional.

CAPÍTULO V – DE LOS INVESTIGADORES Y EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: Los equipos podrán estar integrados por docentes, investigadores, graduados, estudiantes, becarios, profesionales, técnicos, personal de apoyo y colaboradores internos o externos.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: Podrán reconocerse las funciones de Director, Codirector, Investigador, Investigador en formación, Becario, Estudiante investigador o colaborador, Asesor o colaborador externo y Personal técnico o de apoyo.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: El Director será responsable de la conducción académica y científica, cumplimiento del plan de trabajo, utilización adecuada de recursos, supervisión del equipo, presentación de informes y observancia de las normas institucionales y legales.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: El Codirector colaborará en la conducción y reemplazará al Director cuando así se hubiera previsto o autorizado.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: Los investigadores cumplirán las tareas previstas en el proyecto y las obligaciones relativas a registro, datos, autoría, confidencialidad, integridad y seguridad.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: Los investigadores en formación, becarios y estudiantes deberán contar con orientación y supervisión acordes con sus funciones y nivel de experiencia.

ARTÍCULO CINCUENTA: La Universidad promoverá la incorporación de estudiantes de pregrado, grado y posgrado cuando contribuya a su formación y resulte compatible con sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: Cada integrante será responsable de sus propias decisiones y actuaciones, sin que la participación en un equipo o dependencia jerárquica excluya responsabilidad individual por incumplimientos que le resulten atribuibles.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: La participación en un proyecto no generará por sí misma relación laboral ni modificará la relación jurídica que cada integrante mantenga con la Universidad.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: La designación de investigadores y demás integrantes del cuerpo académico que requieran nombramiento institucional se efectuará conforme al Estatuto y al Reglamento General del Cuerpo Académico.

CAPÍTULO VI – DE LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: Los proyectos deberán ejecutarse de acuerdo con el plan y las condiciones aprobadas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: Toda modificación sustancial de objetivos, metodología, dirección, integración del equipo, cronograma, presupuesto, población, fuentes de datos, riesgos o condiciones de ejecución requerirá la intervención correspondiente.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: Los Directores deberán presentar informes de avance con la periodicidad determinada y un informe final al concluir el proyecto.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: Los informes deberán consignar cumplimiento de objetivos, actividades, resultados, producción generada, ejecución presupuestaria cuando corresponda, dificultades y acciones de difusión, transferencia o vinculación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: La Secretaría de Investigación y Desarrollo efectuará el seguimiento y podrá requerir información, convocar reuniones, realizar verificaciones o solicitar evaluaciones internas o externas.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: La evaluación final considerará el cumplimiento del plan, calidad y relevancia de resultados, producción científica o tecnológica, formación de recursos humanos e impacto, transferencia o vinculación cuando corresponda.

ARTÍCULO SESENTA: El incumplimiento de obligaciones del proyecto podrá dar lugar a observaciones, planes de regularización, suspensión de financiamiento, reformulación, cierre anticipado o, mediante decisión fundada y proporcional, restricción temporal para participar en nuevas convocatorias de investigación, según la naturaleza y gravedad del incumplimiento.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO: Las medidas previstas en el artículo anterior tendrán carácter académico, técnico, administrativo o correctivo y no constituirán por sí mismas sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS: Cuando existan indicios de una falta disciplinaria, los antecedentes deberán remitirse a la autoridad competente conforme al Reglamento General del Cuerpo Académico o al régimen aplicable a la persona involucrada.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES: La finalización anticipada deberá ser fundada y formalmente comunicada.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: La resolución de cierre determinará, cuando corresponda, rendición de recursos, conservación de datos, tratamiento de muestras y resultados parciales, obligaciones contractuales y comunicaciones necesarias.

CAPÍTULO VII – DEL FINANCIAMIENTO, APOYO, COOPERACIÓN Y FORMACIÓN

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO: La Universidad podrá destinar recursos propios a programas, proyectos, becas, publicaciones, equipamiento y demás acciones de apoyo a la investigación conforme a las disponibilidades presupuestarias y decisiones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: Podrá gestionarse financiamiento proveniente de organismos públicos, empresas, cámaras, fundaciones, universidades, entidades nacionales o internacionales y otras fuentes compatibles con los fines institucionales.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: Toda fuente de financiamiento, patrocinio o apoyo relevante deberá ser informada y registrada conforme a las normas institucionales.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: La aceptación de financiamiento no deberá comprometer la independencia académica, la integridad científica ni los derechos de participantes o terceros.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: Los recursos deberán utilizarse exclusivamente para las finalidades autorizadas y conforme a las normas presupuestarias, contables y administrativas de la Asociación Civil.

ARTÍCULO SETENTA: La Universidad promoverá convenios, redes y proyectos conjuntos de investigación con instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO: Los acuerdos de cooperación deberán determinar, cuando corresponda, responsabilidades, financiamiento, datos, confidencialidad, propiedad intelectual, publicaciones, transferencia y demás condiciones relevantes.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS: La Universidad promoverá la formación científica mediante becas, incorporación a equipos, seminarios, talleres, metodologías, tutorías y participación en redes y actividades científicas.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES: La formación en ética e integridad científica constituirá un componente de la formación de investigadores conforme a las funciones y riesgos involucrados. La Biblioteca y los servicios de

información de la Universidad apoyarán las actividades de investigación mediante el acceso a bibliografía, bases de datos, recursos digitales, servicios de referencia, repositorios y demás herramientas disponibles.

CAPÍTULO VIII – DE LOS DATOS, RESULTADOS, PUBLICACIÓN, TRANSFERENCIA Y REGISTRO

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO: La Universidad mantendrá un Registro Institucional de Investigación que permita identificar líneas, programas, proyectos, investigadores, unidades de radicación, financiamiento, producción y estado de ejecución.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO: Los proyectos deberán conservar la documentación y registros necesarios para acreditar su desarrollo y resultados.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS: Los resultados deberán difundirse mediante publicaciones, presentaciones, repositorios, informes, actividades de transferencia, materiales de divulgación u otros medios apropiados.

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE: Las publicaciones derivadas de proyectos institucionales deberán identificar adecuadamente la filiación de la Universidad y las fuentes de financiamiento cuando corresponda.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO: La titularidad, protección, explotación, licenciamiento y transferencia de derechos derivados de la investigación se registrarán por el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE: Cuando un resultado pueda ser susceptible de protección, los integrantes deberán comunicarlo a la Universidad antes de efectuar divulgaciones que puedan comprometer dicha protección.

ARTÍCULO OCHENTA: La Universidad procurará compatibilizar la difusión abierta del conocimiento con la confidencialidad, protección de datos, propiedad intelectual y obligaciones legítimas asumidas con terceros. La transferencia procurará transformar los resultados de investigación en conocimientos, tecnologías, procesos, herramientas, recomendaciones o soluciones útiles para las pequeñas y medianas empresas, el sector público, las organizaciones y la comunidad. Las actividades que impliquen prestaciones, licencias, contraprestaciones económicas, confidencialidad, derechos de terceros u obligaciones institucionales deberán instrumentarse mediante los convenios, contratos o actos correspondientes.

TÍTULO III – DE LA ÉTICA EN INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO IX – PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDADES ÉTICAS

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO: Toda investigación deberá respetar a las personas, animales, ambiente, propiedad intelectual, confidencialidad y demás derechos e intereses legítimos involucrados.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS: Los investigadores deberán identificar, evaluar y reducir razonablemente los riesgos previsible y procurar que éstos guarden proporción con los beneficios esperados y el valor científico o social del estudio.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES: La selección de participantes, fuentes, casos, organizaciones o comunidades deberá responder a criterios académicamente justificables y evitar cargas, exclusiones o discriminaciones arbitrarias.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO: La participación de personas será voluntaria cuando corresponda y deberá respetarse su autonomía, privacidad, dignidad y derecho a formular preguntas o retirarse.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO: Los integrantes de los equipos deberán actuar dentro de sus competencias, solicitar supervisión cuando resulte necesaria y cumplir las capacitaciones exigidas.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS: Quien dirija un proyecto deberá promover condiciones adecuadas de integridad, distribuir funciones con claridad, supervisar al equipo, preservar registros esenciales y comunicar incidentes relevantes.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE: La Universidad promoverá una cultura de consulta temprana, prevención, aprendizaje y mejora continua en la que las dudas éticas puedan plantearse sin temor a represalias.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO: La buena fe, el error razonable y la discrepancia científica legítima deberán distinguirse de la conducta deliberadamente engañosa, negligente o contraria a la integridad.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE: Ninguna diferencia razonable de criterio científico o metodológico constituirá por sí misma falta ética o disciplinaria.

ARTÍCULO NOVENTA: Los conflictos de interés reales, potenciales o aparentes deberán ser declarados y gestionados en todas las etapas en que puedan afectar la objetividad o confianza en la investigación.

CAPÍTULO X – DEL COMITÉ DE ÉTICA E INTEGRIDAD EN INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO: La Universidad contará con un Comité de Ética e Integridad en Investigación, en adelante CEII, como órgano colegiado de evaluación y asesoramiento técnico, independiente en sus dictámenes y sin facultades disciplinarias.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS: El CEII será constituido por el Consejo de Administración a propuesta del Rector, con conocimiento del Consejo Académico.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES: Estará integrado por un número impar no inferior a cinco (5) miembros titulares.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO: Su integración procurará diversidad disciplinar y experiencia en metodología, ética, investigación, protección de datos y demás áreas relevantes.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO: Al menos un integrante deberá ser externo a la Universidad o no encontrarse vinculado con la investigación evaluada cuando ello resulte necesario para reforzar independencia, pluralidad o conocimiento especializado.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS: Los integrantes serán designados por tres (3) años y podrán ser renovados conforme a las decisiones institucionales aplicables. Continuarán excepcionalmente en funciones hasta su reemplazo cuando ello resulte necesario para evitar interrupciones en el funcionamiento del CEII.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE: El CEII elegirá de entre sus miembros un Presidente y podrá designar un Vicepresidente.

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO: La Secretaría de Investigación y Desarrollo brindará apoyo administrativo y documental sin intervenir en la independencia técnica de los dictámenes.

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE: El CEII podrá convocar especialistas, asesores o representantes de comunidades cuando la naturaleza de un proyecto lo requiera. Tendrán voz y no voto.

ARTÍCULO CIENTO: Los miembros e invitados deberán respetar deberes de confidencialidad y declarar los conflictos de interés que pudieran afectar su actuación.

ARTÍCULO CIENTO UNO: Los integrantes deberán excusarse cuando participen en el proyecto evaluado, mantengan relación directa con el equipo o exista otro interés que pueda afectar o aparentar afectar su imparcialidad.

ARTÍCULO CIENTO DOS: El quórum será la mayoría absoluta de los miembros habilitados para intervenir y los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

ARTÍCULO CIENTO TRES: En caso de empate, el asunto deberá ser reconsiderado con integración suficiente, sin voto doble.

ARTÍCULO CIENTO CUATRO: El CEII podrá emitir dictámenes de aprobación, aprobación condicionada, solicitud de modificaciones, observación, suspensión de evaluación o rechazo ético fundado.

ARTÍCULO CIENTO CINCO: Cuando no exista capacidad especializada suficiente, podrá requerirse dictamen de un comité externo reconocido o realizarse una evaluación conjunta, sin que ello releve a la Universidad de sus propias responsabilidades institucionales. Asimismo, la Universidad podrá reconocer evaluaciones éticas realizadas por otras instituciones cuando resulten suficientes para el proyecto, sin perjuicio de exigir adecuaciones, salvaguardas o controles adicionales cuando existan obligaciones propias de UPYME.

TÍTULO IV – DE LA EVALUACIÓN ÉTICA Y PROTECCIÓN DE PARTICIPANTES, DATOS Y ENTORNOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO XI – DE LA EVALUACIÓN ÉTICA Y LOS NIVELES DE REVISIÓN

ARTÍCULO CIENTO SEIS: Todo proyecto deberá determinar al momento de su presentación si involucra personas, datos personales o sensibles, información confidencial, organizaciones identificables, animales, material biológico, intervenciones, riesgos físicos o psicosociales u otras circunstancias que requieran evaluación ética.

ARTÍCULO CIENTO SIETE: La Secretaría de Investigación y Desarrollo podrá efectuar una revisión inicial de admisibilidad y clasificación sin sustituir las competencias del CEII.

ARTÍCULO CIENTO OCHO: Podrán considerarse de revisión simplificada los proyectos que impliquen riesgos no superiores a los de la vida cotidiana o actividad profesional habitual y no involucren situaciones que requieran revisión plena.

ARTÍCULO CIENTO NUEVE: Podrán quedar exceptuadas de revisión ética previa adicional, mediante constancia institucional, las actividades que utilicen exclusivamente información pública, irreversiblemente anonimizada o fuentes documentales sin interacción con personas y sin riesgos éticos específicos previsibles.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ: La exención de evaluación ética no eximirá del cumplimiento de las normas de integridad, propiedad intelectual, protección de datos, confidencialidad, seguridad y derechos de terceros.

ARTÍCULO CIENTO ONCE: Requerirán revisión plena los proyectos con riesgos más que mínimos, intervenciones sobre personas, poblaciones vulnerables, engaño metodológico relevante, datos sensibles de alto impacto, material biológico identificable, animales u otras situaciones de especial complejidad.

ARTÍCULO CIENTO DOCE: El protocolo deberá describir objetivos, metodología, población o fuentes, selección, riesgos, beneficios, tratamiento de datos, consentimiento cuando corresponda, financiamiento, conflictos de interés y mecanismos de protección.

ARTÍCULO CIENTO TRECE: La evaluación ética considerará proporcionalidad entre riesgos y beneficios, validez científica, selección de participantes, información suministrada, privacidad, confidencialidad, seguridad y condiciones de seguimiento.

ARTÍCULO CIENTO CATORCE: El dictamen favorable podrá establecer condiciones, plazos, obligaciones de reporte, límites de reclutamiento, medidas de seguridad, ajustes documentales u otras exigencias razonables.

ARTÍCULO CIENTO QUINCE: No podrán iniciarse las actividades que requieran aprobación ética antes de contar con dictamen favorable y las restantes autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO CIENTO DIECISÉIS: Las modificaciones sustanciales de protocolo, instrumentos, población, riesgos, fuentes de datos o procedimientos deberán someterse a revisión previa.

ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE: Los cambios urgentes indispensables para proteger personas o evitar un daño inmediato podrán implementarse y deberán comunicarse al CEII tan pronto como resulte posible.

ARTÍCULO CIENTO DIECIOCHO: Las aprobaciones tendrán la vigencia establecida en el dictamen y podrán requerir renovación o revisión periódica.

ARTÍCULO CIENTO DIECINUEVE: El CEII podrá requerir informes de avance y cierre y deberá ser informado de acontecimientos adversos graves, violaciones relevantes de protocolo, pérdidas de confidencialidad e incidentes de seguridad.

ARTÍCULO CIENTO VEINTE: El CEII podrá recomendar la suspensión temporal de actividades cuando exista riesgo no previsto, incumplimiento grave, información insuficiente o necesidad de proteger a participantes, evidencia o terceros.

CAPÍTULO XII – DE LA INVESTIGACIÓN CON PERSONAS Y EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO: La investigación con personas deberá respetar su autonomía, dignidad, privacidad, integridad física y psíquica y demás derechos aplicables.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIDÓS: Se requerirá consentimiento informado cuando la investigación implique participación voluntaria identificable, intervención, recolección directa de información privada u otra situación en la que resulte éticamente necesario.

ARTÍCULO CIENTO VEINTITRÉS: El consentimiento deberá informar de manera comprensible la finalidad, procedimientos, duración, riesgos, beneficios, tratamiento de datos, voluntariedad, contactos y condiciones de retiro.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICUATRO: La información deberá adaptarse a las características de las personas y evitar tecnicismos que dificulten una decisión libre y consciente.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO: Como regla general, el consentimiento se obtendrá antes de iniciar la participación, salvo modalidad diferente expresamente autorizada y jurídicamente admisible.

ARTÍCULO CIENTO VEINTISÉIS: Podrá documentarse por escrito, medios electrónicos u otros mecanismos verificables adecuados a la modalidad y nivel de riesgo.

ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE: La firma de un formulario no sustituye la obligación de asegurar oportunidad razonable de comprender, preguntar y decidir sin coerción ni influencia indebida.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO: La persona podrá retirarse en cualquier momento sin sanción ni pérdida de beneficios a los que tuviera derecho, sin perjuicio de los efectos objetivos de las actividades ya realizadas.

ARTÍCULO CIENTO VEINTINUEVE: El protocolo deberá prever el tratamiento de los datos y materiales ya obtenidos cuando una persona retire su consentimiento.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA: Los incentivos, compensaciones o reintegros no deberán ser de magnitud o modalidad susceptible de generar presión indebida.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y UNO: Cuando exista relación docente, laboral, contractual, asistencial, jerárquica o económica deberán establecerse salvaguardas adicionales para preservar la voluntariedad.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS: La participación de estudiantes no podrá condicionarse indebidamente a calificaciones, promoción, servicios o ventajas académicas.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y TRES: El uso de engaño o información incompleta sólo podrá admitirse cuando resulte metodológicamente indispensable, el riesgo sea limitado, no se oculten riesgos relevantes y exista aprobación ética previa.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CUATRO: Las investigaciones que utilicen observación en espacios públicos deberán considerar la expectativa razonable de privacidad, el grado de identificación de las personas y el riesgo de exposición. La grabación de imagen, voz, pantalla, ubicación u otros identificadores deberá contar con información y autorización adecuadas cuando pueda afectar la privacidad, salvo excepción legal o ética justificada.

CAPÍTULO XIII – DE LAS PERSONAS MENORES, POBLACIONES VULNERABLES Y SITUACIONES SENSIBLES

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CINCO: Las investigaciones con personas menores de edad, con capacidad restringida o en situación de especial vulnerabilidad requerirán justificación reforzada y salvaguardas proporcionales.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS: Cuando corresponda, deberá obtenerse autorización del representante legal y asentimiento de la persona participante en la medida de su comprensión.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE: La negativa o resistencia clara de una persona menor o vulnerable deberá respetarse cuando su participación no sea indispensable por razones legalmente justificadas.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO: La vulnerabilidad se evaluará contextualizadamente y podrá derivar de dependencia, desigualdad de poder, situación económica, discapacidad, enfermedad, edad, privación de libertad, migración, exposición social u otras circunstancias.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y NUEVE: Los proyectos con personas en situación de dependencia académica, laboral o institucional deberán reducir razonablemente las presiones de autoridades, docentes, empleadores o responsables.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA: Las investigaciones sobre violencia, salud, sexualidad, discriminación, victimización, conflicto, endeudamiento, precariedad, desempeño laboral u otros temas sensibles deberán prever medidas contra malestar, estigmatización, revictimización o daño reputacional.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y UNO: Cuando la participación pueda revelar un riesgo grave e inmediato, el protocolo deberá anticipar las obligaciones de protección y los límites de confidencialidad aplicables.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y DOS: Las investigaciones con comunidades o grupos culturalmente diferenciados deberán respetar sus prácticas y contextos sin sustituir el consentimiento individual cuando éste sea necesario.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES: La intervención de mediadores, intérpretes o referentes no deberá comprometer la confidencialidad ni transformarse en mecanismo de presión.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO: Las cargas y beneficios de la investigación deberán distribuirse de manera razonablemente justa cuando resulte posible.

CAPÍTULO XIV – DE LA INVESTIGACIÓN EN EMPRESAS, ORGANIZACIONES Y CONTEXTOS PROFESIONALES

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CINCO: Las investigaciones desarrolladas en empresas, PYMEs, organismos públicos, asociaciones, estudios profesionales u otras organizaciones deberán respetar simultáneamente los derechos de las personas y los intereses legítimos de la entidad involucrada.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SEIS: La autorización institucional de una organización no sustituirá el consentimiento individual de trabajadores, clientes, usuarios u otras personas cuando éste resulte necesario.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SIETE: Los equipos deberán identificar desde el inicio la información confidencial, secreta, estratégica, comercial, técnica, financiera o sujeta a restricciones de acceso.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y OCHO: El acceso a documentación, bases de datos, sistemas, instalaciones o procesos deberá limitarse a lo necesario para los objetivos aprobados y a las autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y NUEVE: Los acuerdos con organizaciones deberán precisar, cuando corresponda, acceso, confidencialidad, publicación, propiedad intelectual, anonimización, revisión de información reservada y devolución de resultados.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA: Las organizaciones participantes no podrán imponer fabricación, alteración u ocultamiento de resultados.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y UNO: La revisión previa por una entidad participante o financiadora sólo podrá utilizarse para proteger intereses legítimos y no deberá transformarse en censura científica ni demora indefinida de publicaciones.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS: Los informes evitarán identificaciones innecesarias cuando puedan producir perjuicio desproporcionado y la identidad no resulte esencial para el valor científico.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y TRES: Las investigaciones comparativas, encuestas empresariales, estudios de mercado y análisis sectoriales deberán documentar los criterios de selección y las limitaciones de las muestras.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO: Las relaciones comerciales, de consultoría o financiamiento que puedan afectar o aparentar afectar la independencia deberán declararse.

CAPÍTULO XV – DE LOS DATOS, PRIVACIDAD, ENTORNOS DIGITALES Y SEGURIDAD

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CINCO: Los datos deberán ser adecuados, pertinentes y razonablemente necesarios para los objetivos declarados.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SEIS: Los proyectos deberán definir fuentes, categorías de datos, finalidades, bases de legitimación, responsables, plazos de conservación, accesos, seguridad y procedimientos de eliminación o anonimización cuando corresponda.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SIETE: Los datos personales y especialmente los datos sensibles se tratarán conforme a la legislación y políticas institucionales, con salvaguardas proporcionales al riesgo.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y OCHO: La anonimización sólo será considerada irreversible cuando resulte razonablemente improbable la reidentificación.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE: La seudonimización reducirá riesgos pero no transformará por sí sola datos personales en información anónima mientras subsista un mecanismo razonable de reidentificación.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA: El acceso a datos identificables se limitará a quienes lo requieran para funciones autorizadas.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y UNO: Los archivos deberán almacenarse en sistemas adecuados a su sensibilidad y no utilizar servicios o dispositivos que carezcan de garantías razonables. Los proyectos que desarrollen o evalúen sistemas digitales deberán contemplar, además, los riesgos previsibles de ciberseguridad, uso indebido, filtración, ataques, manipulación y acceso no autorizado.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y DOS: Las transferencias de datos a terceros o fuera del país deberán contar con base jurídica, autorización y garantías aplicables.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y TRES: La investigación en redes sociales, plataformas, foros, aplicaciones y espacios digitales deberá considerar expectativas razonables de privacidad, condiciones de uso, accesibilidad y riesgo de identificación.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CUATRO: La accesibilidad técnica de información en Internet no implicará por sí misma libertad irrestricta para su utilización en investigación.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CINCO: La recolección automatizada mediante scraping, interfaces, sensores, registros de navegación u otras técnicas deberá contar con justificación metodológica y respetar límites legales, contractuales y de seguridad.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SEIS: Las brechas de seguridad deberán comunicarse inmediatamente y gestionarse conforme a los protocolos institucionales aplicables.

CAPÍTULO XVI – DE LOS ANIMALES, MATERIAL BIOLÓGICO, AMBIENTE Y RIESGOS ESPECIALES

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SIETE: Las investigaciones con animales, material biológico, agentes físicos o químicos, muestras, residuos, actividades de campo u otros riesgos especiales deberán cumplir las normas legales, técnicas, de bioseguridad y bienestar aplicables.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y OCHO: La utilización de animales requerirá justificación científica suficiente y la aplicación de principios de reemplazo, reducción y refinamiento cuando resulten pertinentes.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y NUEVE: Los proyectos con animales deberán contar con evaluación especializada propia o externa cuando resulte exigible.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA: El personal que manipule animales, materiales, sustancias peligrosas o equipamiento de riesgo deberá contar con capacitación, protección y supervisión adecuadas.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y UNO: La obtención, recepción, almacenamiento, transporte y disposición de muestras o materiales deberá mantener trazabilidad suficiente y respetar las restricciones de uso asociadas a su origen.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y DOS: El uso secundario de material biológico identificable requerirá verificar la legitimidad del acceso, consentimiento o autorización correspondiente y las condiciones del protocolo original.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y TRES: Las investigaciones de campo deberán evaluar riesgos para participantes, investigadores, comunidades, patrimonio, biodiversidad y ambiente. No podrán desarrollarse actividades cuyos riesgos ambientales o de bioseguridad resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor científico o social.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y CUATRO: Los incidentes de exposición, contaminación, pérdida de muestras, escape, daño ambiental u otra situación relevante deberán comunicarse inmediatamente a las autoridades competentes y al CEII cuando corresponda.

TÍTULO V – DE LA INTEGRIDAD CIENTÍFICA Y LAS BUENAS PRÁCTICAS

CAPÍTULO XVII – DE LOS DATOS, REGISTROS, TRAZABILIDAD Y REPRODUCIBILIDAD

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y CINCO: Los investigadores deberán producir, analizar y comunicar datos y resultados con honestidad, sin fabricación, falsificación, manipulación engañosa, supresión injustificada ni presentación selectiva destinada a inducir conclusiones incorrectas.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SEIS: Se entiende por fabricación la invención de datos, observaciones, procedimientos o resultados que no fueron obtenidos conforme a la investigación efectivamente realizada.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SIETE: Se entiende por falsificación la alteración, omisión, manipulación o representación engañosa de materiales, procesos, datos, imágenes o resultados.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y OCHO: El plagio comprende la apropiación de ideas, textos, datos, resultados, imágenes, métodos, código u otras producciones ajenas sin reconocimiento adecuado.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y NUEVE: La reutilización sustancial de producciones propias previamente difundidas deberá informarse y citarse cuando corresponda.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA: Los registros deberán ser suficientes para permitir comprender, verificar y trazar procedimientos y resultados conforme a la naturaleza del proyecto.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y UNO: Los registros originales, bases de datos, código, instrumentos, cuestionarios, archivos de análisis y demás evidencias deberán conservarse de manera íntegra y segura.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS: Las operaciones relevantes de transformación, limpieza, exclusión, imputación o recodificación de datos deberán documentarse.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y TRES: Las imágenes científicas, gráficos, visualizaciones y registros audiovisuales no deberán manipularse de modo engañoso.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CUATRO: Los métodos estadísticos y analíticos deberán seleccionarse y reportarse de manera apropiada, identificando las limitaciones relevantes.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO: La Universidad promoverá prácticas de reproducibilidad, replicabilidad, documentación y conservación compatibles con cada disciplina.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y SEIS: Los errores detectados deberán corregirse oportunamente y con transparencia proporcional a su impacto.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y SIETE: Las correcciones podrán comprender rectificaciones, fe de erratas, retiro o retractación cuando corresponda.

CAPÍTULO XVIII – DE LA AUTORÍA, PUBLICACIÓN, REVISIÓN POR PARES Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y OCHO: La autoría se atribuirá exclusivamente a quienes hayan realizado contribuciones intelectuales sustanciales y asuman responsabilidad por el contenido correspondiente.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y NUEVE: La jerarquía, dirección administrativa, obtención de financiamiento, supervisión general o apoyo técnico no justificarán por sí solos la inclusión como autor.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA: Las contribuciones que no alcancen criterios de autoría podrán reconocerse mediante agradecimientos u otras formas adecuadas.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y UNO: El orden de autoría deberá acordarse de buena fe según las prácticas de la disciplina. Los cambios de autoría posteriores a la presentación de una publicación deberán contar con justificación suficiente, conocimiento de las personas afectadas y, cuando corresponda, comunicación al editor o institución receptora.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y DOS: Las publicaciones deberán identificar verazmente filiación institucional, financiamiento, conflictos de interés y contribuciones relevantes.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y TRES: No deberán fragmentarse artificialmente resultados con el solo objeto de multiplicar publicaciones ni presentarse los mismos resultados como trabajos independientes sin referencia adecuada.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y CUATRO: Las presentaciones simultáneas a publicaciones deberán respetar las reglas editoriales y no inducir a engaño.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y CINCO: Los revisores, jurados y evaluadores deberán guardar confidencialidad, declarar conflictos de interés y no utilizar en beneficio propio información inédita obtenida durante la evaluación.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y SEIS: Los investigadores deberán responder de buena fe a observaciones de revisores, editores y evaluadores.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y SIETE: La divulgación pública deberá diferenciar datos, conclusiones, hipótesis y opiniones y evitar afirmaciones que excedan la evidencia.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y OCHO: La comunicación institucional o mediática deberá respetar confidencialidad, propiedad intelectual, protección de participantes y obligaciones contractuales.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y NUEVE: La Universidad podrá promover el acceso abierto a publicaciones, datos y materiales cuando resulte compatible con los derechos, obligaciones y estrategias legítimas de protección.

CAPÍTULO XIX – DEL FINANCIAMIENTO, LOS CONFLICTOS DE INTERÉS Y LA INDEPENDENCIA

ARTÍCULO DOSCIENTOS: Toda fuente de financiamiento, patrocinio, apoyo en especie o interés económico relevante deberá declararse conforme a las reglas institucionales.

ARTÍCULO DOSCIENTOS UNO: Los conflictos de interés podrán ser económicos, profesionales, académicos, personales, institucionales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DOS: La existencia de un conflicto no implicará automáticamente exclusión, pero requerirá declaración y medidas adecuadas de gestión.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TRES: Las medidas podrán comprender divulgación, revisión independiente, separación de funciones, supervisión adicional, abstención, limitación de acceso o exclusión cuando resulte necesaria.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUATRO: Los financiadores podrán acordar objetivos, entregables, protección de información y revisión de resultados, pero no podrán imponer fabricación, alteración u ocultamiento de evidencia.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCO: Los contratos deberán procurar preservar el acceso de los investigadores a los datos necesarios para verificar resultados.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SEIS: La aceptación de financiamiento no deberá imponer condiciones incompatibles con la legislación, el Estatuto, la integridad científica o los derechos de participantes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SIETE: Los investigadores deberán informar consultorías, participaciones, relaciones empresariales u otros intereses relacionados con productos, servicios o entidades que puedan verse afectados por sus resultados.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHO: Quienes participen en asignación de fondos, evaluación, selección de proveedores o transferencia deberán excusarse cuando exista un conflicto que comprometa su imparcialidad.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NUEVE: La Universidad podrá requerir declaraciones periódicas de conflictos de interés y conservarlas con acceso restringido.

CAPÍTULO XX – DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIEZ: La utilización de inteligencia artificial, aprendizaje automático, modelos generativos, sistemas de apoyo a decisiones u otras herramientas automatizadas deberá realizarse con transparencia, supervisión humana y responsabilidad de los investigadores.

ARTÍCULO DOSCIENTOS ONCE: Su utilización no sustituirá la obligación de verificar datos, fuentes, cálculos, referencias, resultados, código y demás elementos relevantes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DOCE: No deberán atribuirse a sistemas automatizados condiciones de autor o inventor cuando la normativa aplicable exija una persona física, sin perjuicio de documentar su uso.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TRECE: Los investigadores deberán conocer razonablemente las condiciones de servicio, tratamiento de datos, licencias y restricciones de las herramientas utilizadas.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CATORCE: No deberá ingresarse en servicios externos información confidencial, secretos empresariales, datos personales sensibles, resultados no divulgados o materiales protegidos cuando no existan garantías suficientes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS QUINCE: Cuando un sistema automatizado intervenga en selección, clasificación, predicción, evaluación o decisiones que puedan afectar a personas, deberán analizarse riesgos de sesgo, error, discriminación, opacidad y posibilidad de revisión humana.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECISÉIS: Los conjuntos de datos utilizados para entrenar, ajustar o evaluar modelos deberán contar con origen, permisos, calidad y documentación adecuados.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECISIETE: Los datos sintéticos deberán ser identificados cuando resulte relevante y no podrán presentarse engañosamente como observaciones empíricas reales.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECIOCHO: Las imágenes, audios, videos o textos sintéticos deberán gestionarse de modo que no induzcan engaño injustificado ni vulneren derechos de terceros.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECINUEVE: Cuando la reproducibilidad dependa de versiones, parámetros, instrucciones o configuraciones automatizadas, éstos deberán documentarse en la medida razonablemente posible.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTE: El CEII podrá exigir salvaguardas adicionales o asesoramiento especializado cuando una investigación desarrolle o utilice sistemas automatizados de alto impacto.

TÍTULO VI – DE LOS INCUMPLIMIENTOS, EL SEGUIMIENTO Y LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO XXI – DE LAS COMUNICACIONES Y LA INVESTIGACIÓN TÉCNICA DE POSIBLES INCUMPLIMIENTOS

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIUNO: Cualquier integrante de la comunidad universitaria o tercero con información relevante podrá comunicar de buena fe una posible infracción a las normas de ética o integridad científica.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIDÓS: Las comunicaciones podrán presentarse ante la Secretaría de Investigación y Desarrollo, el Rectorado u otra autoridad competente y deberán contener, en lo posible, hechos y antecedentes verificables.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTITRÉS: La Universidad procurará proteger la identidad y confidencialidad de quien comunique de buena fe una preocupación, sin afectar el derecho de defensa ni las obligaciones legales aplicables.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICUATRO: Se prohíben represalias contra quienes de buena fe formulen comunicaciones, actúen como testigos, colaboren en revisiones o soliciten orientación ética.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICINCO: La falta de comprobación de una denuncia no implicará por sí sola mala fe. La presentación deliberada de información falsa o evidencia fabricada podrá generar las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISÉIS: La Secretaría de Investigación y Desarrollo realizará o coordinará una evaluación preliminar destinada a determinar si los hechos requieren aclaración, corrección, revisión técnica, evaluación ética o remisión disciplinaria.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISIETE: Cuando la cuestión pueda resolverse mediante aclaración, corrección metodológica, capacitación o ajuste del proyecto, podrán adoptarse medidas tempranas de mejora documentadas siempre que no se afecten derechos ni se encubra una infracción.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO: Cuando exista una posible infracción de integridad científica, el Rector podrá disponer una indagación técnica con intervención del CEII, especialistas o una comisión ad hoc.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTINUEVE: La indagación deberá preservar evidencia, identificar hechos, permitir explicaciones de las personas involucradas y distinguir cuestiones científicas y éticas de eventuales responsabilidades disciplinarias.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA: El CEII o la comisión técnica podrán emitir informes sobre consistencia de datos, autoría, cumplimiento ético, trazabilidad, protocolo, manejo de información u otros aspectos especializados.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO: El CEII y las comisiones técnicas no tendrán facultades para imponer sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS: Cuando existan indicios razonables de una falta disciplinaria, los antecedentes serán remitidos a la autoridad competente conforme al Reglamento General del Cuerpo Académico o al régimen que corresponda según la persona involucrada.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES: La investigación ética o técnica podrá continuar en los aspectos necesarios para proteger participantes, preservar datos, corregir publicaciones, determinar medidas científicas o cumplir obligaciones externas aunque exista paralelamente un procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO: Las actuaciones técnicas y éticas tendrán carácter reservado y deberán conservarse con medidas adecuadas de seguridad y acceso restringido. El carácter reservado no impedirá efectuar las comunicaciones que resulten necesarias a participantes, editores, financiadores, comités externos, instituciones asociadas o autoridades cuando un incumplimiento los afecte y la comunicación resulte exigible o razonablemente necesaria conforme a la legislación, los contratos y los principios de transparencia y proporcionalidad.

CAPÍTULO XXII – DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS, FORMACIÓN Y MEJORA CONTINUA

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO: La Universidad podrá adoptar medidas preventivas no sancionatorias destinadas a proteger personas, preservar evidencia, suspender temporalmente reclutamiento o uso de datos, limitar accesos o evitar divulgaciones que agraven un riesgo concreto.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS: Las medidas preventivas deberán ser proporcionales, fundadas, temporales, revisables y no implicarán prejuzgamiento sobre responsabilidad.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE: La Universidad promoverá formación periódica en ética e integridad científica para docentes, investigadores, estudiantes, evaluadores y demás personas vinculadas con investigación.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO: El CEII y la Secretaría de Investigación y Desarrollo podrán recomendar capacitaciones específicas como condición para participar en determinadas actividades o funciones.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE: Los directores deberán procurar que todos los integrantes conozcan el protocolo, reglas de datos, obligaciones de confidencialidad y mecanismos para comunicar incidentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA: La Universidad podrá realizar revisiones de seguimiento, auditorías académicas, controles documentales o verificaciones selectivas respetando la confidencialidad, proporcionalidad e independencia científica. Las revisiones no podrán utilizarse para interferir arbitrariamente en resultados o conclusiones científicas legítimas.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO: Las desviaciones subsanables podrán dar lugar a planes de corrección, capacitación, actualización del protocolo, mejora de registros, refuerzo de seguridad u otras medidas adecuadas.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS: El CEII podrá recomendar suspensión o cierre cuando persistan incumplimientos graves, exista riesgo injustificado, se haya perdido la validez ética del consentimiento o no puedan asegurarse condiciones mínimas de integridad.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES: La suspensión o cierre se coordinará con la autoridad académica competente y no impedirá adoptar medidas de protección, conservación de evidencia, cumplimiento contractual o comunicación de resultados válidos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO: Las observaciones éticas y medidas correctivas no tendrán carácter disciplinario por sí mismas, sin perjuicio de la remisión de antecedentes cuando los hechos puedan constituir faltas.

CAPÍTULO XXIII – DEL REGISTRO, EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO: La Universidad podrá utilizar información agregada y anonimizada sobre consultas, evaluaciones, incidentes, medidas y resultados para mejorar sus políticas, formación y gestión de riesgos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS: El CEII elaborará periódicamente un informe de actividad para el Rector y el Consejo Académico preservando la confidencialidad de proyectos, participantes, denunciantes y terceros.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE: El Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo elaborará periódicamente informes sobre el estado y los resultados de la investigación de la Universidad y los elevará al Rector y al Consejo Académico. La evaluación institucional de la investigación podrá considerar indicadores de actividad científica, cumplimiento ético, formación, incidentes, tiempos de revisión, calidad de registros, producción, transferencia e impacto.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO: El Rector podrá aprobar procedimientos operativos, formularios, modelos de consentimiento, declaraciones de conflicto de interés, circuitos de incidentes y demás instrumentos necesarios para implementar el presente Reglamento dentro de sus competencias.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE: El Consejo Académico podrá dictar normas complementarias sobre investigación, buenas prácticas, integridad, evaluación ética, formación y procedimientos académicos dentro de sus competencias. El Consejo de Administración intervendrá respecto de materias presupuestarias, contractuales, patrimoniales, de estructura, designación y demás cuestiones que el Estatuto reserve a dicho órgano.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA: El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo Académico y el Consejo de Administración, cada uno dentro del ámbito de las competencias que le atribuye el Estatuto. La aprobación conjunta no implicará transferencia, delegación ni ampliación de competencias entre los órganos intervinientes.

Reglamento General de Investigación

Entidad editora: Universidad Argentina de la Pequeña y Mediana Empresa Asociación Civil

Autoría y unidad responsable: UPYME · Elaboración institucional

IDENTIFICACIÓN EDITORIAL

Serie: Publicaciones Normativas UPYME (PN)

Código de publicación: UPYME-PN-009

Edición: primera · Versión editorial: 1.0

Fecha de preparación editorial: 02/10/2026

Estado: En revisión

Formato y extensión: PDF · A4 · 17 páginas

APROBACIÓN NORMATIVA

Fecha de aprobación de este texto: Pendiente

Órgano aprobante: Pendiente

Instrumento de aprobación: Pendiente

NOTA SOBRE EL TEXTO

Texto propuesto para consideración y aprobación por los órganos competentes. No cuenta con aprobación normativa.

CITA SUGERIDA

UPYME. (2026). Reglamento General de Investigación (UPYME-PN-009, versión 1.0).
<https://upyme.dacta.com.ar/>

© 2026 UPYME. Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Esta obra se distribuye bajo la licencia CC BY-NC-SA 4.0, salvo indicación expresa. Su reutilización requiere atribuir la autoría, enlazar la licencia, indicar los cambios y compartir las adaptaciones bajo la misma licencia, con fines no comerciales.



creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/



Educación. Empresa. Futuro.

Una universidad pensada para el presente y el porvenir de la República Argentina.

upyme@dacta.com.ar

upyme.dacta.com.ar